



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá, D.C.

Señores
CONSTRUHABITAR COLOMBIA SAS
MIGUEL ANGEL OCHOA SANCEZ
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Carrera 70 G # 127 A - 52
Bogotá

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL HR.

2-2019-04693

FECHA: 2019-02-01 18:55 PRO 68267 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: 1-2012-45415
DESTINO: MIGUEL ANGEL OCHOA SANCHEZ
TIPO: Queja
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Asunto: Requerimiento del cumplimiento de una orden.

Referencia: Exp. 1-2012-45415-1

RESOLUCIÓN No. 934 del 22 de junio de 2015

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta que la sociedad **CONSTRUHABITAR COLOMBIA SAS** identificada con el **NIT 900.170.375-1**, fue sancionada mediante la Resolución No. 934 del 22 de junio de 2015 "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", ante la cual, no se presentaron los recursos de ley.

Que surtidos los trámites legales respectivos, y como quiera que la sociedad **CONSTRUHABITAR COLOMBIA SAS** identificada con el **NIT 900.170.375-1**, no acreditó la subsanación de las deficiencias constructivas materia de orden, éste Despacho emitió la Resolución 2715 del 22 de noviembre de 2017 "*Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden*".

Que el artículo segundo de la Resolución No. 934 del 22 de junio de 2015 "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*", señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **CONSTRUHABITAR COLOMBIA SAS**, que dentro de los tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se ajuste a las normas transgredidas, solucionando de manera efectiva y suficiente, los hechos correspondientes a: “10. La altura de la contrahuella del peldaño para acceder por la escalera al edificio Las Marías III cuenta con más de 23 centímetros...”, “11. Un tramo de la escalera del edificio en uno de sus costados carece de pasamanos...”, “13. El Edificio Las Marías III, no cuenta con sistema de detección de incendios...” y “14. Pendiente por terminar las áreas de cocina del salón comunal, sauna y zona húmeda...”; (Negrillas y cursiva fuera de texto); contenidos en el informe técnico No. 12-976 de fecha 24 de septiembre de 2012 emitido por esta subdirección (Fols. 21 a 34).

Así mismo ordenar a la sociedad **CONSTRUHABITAR COLOMBIA SAS**, que dentro de los tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se ajuste a las normas transgredidas, acogiéndose a los planos aprobados, realizando para ello las debidas modificaciones, o en su defecto aprobar las modificaciones ante la curaduría urbana, solucionando de manera efectiva y suficiente, los hechos correspondientes a: “7. Pendiente rampa vehicular para acceder al primer piso”, “8. Se encontró que lo aprobado en los planos mediante la Licencia de Construcción No. LC 10-4-0954 del 21 de julio de 2010 no corresponde con lo construido... a saber: a) Parqueadero D18, b) Parqueadero D11, c) Parqueadero 19, d) Bicicletero, e) Parqueadero 28, f) Parqueadero 20, g) En el salón comunal no se implementó el baño para minusválidos y el área de

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](http://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

cocina no se encuentra contigua a los baños aprobados en plano, h) Se implementaron siete depósitos y en planos se encuentran seis, adicionalmente se constata la construcción de una terraza en el apto 203 no aprobada en planos, i) La puerta ventana aprobada en planos para acceder al balcón de cada piso... no corresponde con lo construido...”, “9. El edificio no cuenta con acceso para personas con movilidad reducida...”

Que el artículo tercero de la Resolución No. 934 del 22 de junio de 2015, señala:

“ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad **CONSTRUHABITAR COLOMBIA SAS**, que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite a este Despacho el cumplimiento de la orden impuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento a la obligación impuesta en el artículo segundo, salvo que los querellantes impidan la realización de las obras ordenadas, situación que deberá poner en conocimiento inmediato a la subdirección de investigaciones, dará lugar a la imposición de sanción, consistente en multa por cuantía que puede oscilar entre **DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE** y **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE**, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º del Decreto Ley 078 de 1987, suma que deberá ser tasada e indexada al momento de imponer la sanción, por el incumplimiento de la orden emitida en el presente acto administrativo.”

Que a la fecha la sociedad enajenadora no ha acreditado la subsanación de las deficiencias constructivas presentadas en las áreas comunes del inmueble ubicado en la Calle 135 # 46 - 44 de Bogotá, del Proyecto de Vivienda EDIFICIO LAS MARIAS III P.H.

En virtud de lo expuesto, se requiere que allegue a esta Subdirección en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, el acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas, con las cuales se constate la solución definitiva de las deficiencias constructivas objeto de la investigación, so pena de quedar sujeto a la imposición de multas sucesivas por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la fecha establecida para su cumplimiento.

Cordialmente,



JHON JAIRO ECHAVARRIA GOMEZ
Subdirector (E) de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyecto: Erika Fernanda Blanco Quimbayo – Abogada Contratista SICI
Revisó: Diana Marcela Quintero- Profesional Especializado SICI